Firmado por
Honorio Jose Espinoza Donayre
C = PE
Signature date and time:
21/08/2012 13:12:22



EXP. N.° 03622-2009-PA/TC
PIURA
SOFÍA GUERRERO GARCÍA DE GALLO

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sofía Guerrero García de Gallo contra la sentencia de la Primer Sala Civil de la Corte Superior Justicia de Piura, de fojas 77, su fecha 26 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.os 0000006448-2002-ONP/DC/DL 19990 y 2751-2002-GO/ONP, que le denegaron la pensión de jubilación como trabajadora independiente (ama de casa), y que en consecuencia se le otorgue la pensión de jubilación reducida dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente. Manifiesta que la demandante no reúne el requisito dispuesto en la Ley N.° 24705, esto es, haber nacido hasta el 30 de junio de 1936.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 15 de enero de 2009, declara improcedente la demanda considerando que la demandante no ha demostrado haber tenido la condición de asegurada obligatoria para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

## FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal

derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

**Delimitación del petitorio**

2. La demandante pretende que se le otorgue la pensión de jubilación reducida dispuesta en el Decreto Ley N.° 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

3. De conformidad con el artículo 42° del Decreto Ley N.° 19990, las aseguradas obligatorias, así como las facultativas a que se refiere el inciso b) del artículo 4°, que acrediten 55 años de edad y cinco o más años de aportaciones, pero menos de 13 años, tendrán derecho a una pensión reducida, siempre que la fecha de la contingencia se produzca antes del 18 de diciembre de 1992. Asimismo, el referido inciso b) del artículo 4° establece que podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones las aseguradas obligatorias que dejen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa.

4. Sin embargo, conforme se advierte de la Certificación emitida por el IPSS (f. 3), de fecha 31 de agosto de 1987, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 6), del 24 de mayo de 2002, la demandante se inscribió y aportó como asegurada facultativa independiente de la Ley N.° 24705 (ama de casa) a partir del mes de agosto de 1987 hasta el año 1992 (5 años y 5 meses); pero no realizó aportaciones como asegurada obligatoria tal como lo exige la norma antes señalada; por lo tanto, no le corresponde acceder a la pensión solicitada.

5. No obstante lo anterior, este Colegiado considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura nóvit curia,* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión de la recurrente deberá ser analizada según lo dispuesto por la Ley N.° 24705.

6. El artículo 5° de la Ley N.° 24705 establece que: "Las amas de casa que se incorporan dentro del régimen del Decreto Ley N.° 19990, se beneficiarán con el régimen especial de jubilación, siempre que hayan nacido hasta el 30 de junio de 1936".

7. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2 se advierte que la demandante nació el 30 de setiembre de 1936, no encontrándose la recurrente dentro del supuesto establecido en el fundamento 6 *supra*, motivo por el cual no corresponde estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, al no acreditarse la vulneración del derecho a la pensión, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**
**CALLE HAYEN**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL